

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 1452-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1452-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala Provincial constató que las pretensiones de los accionantes del proceso de origen buscan la declaración de un derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de octubre de 2016, Dolores Graciela Moncayo Ordóñez, procuradora común de 89 ex trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**procuradora común**”), presentó una acción de protección en contra del IESS y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El proceso fue signado con el número 09286-2016-04488.¹

¹ El contexto de los hechos que motivaron la acción de protección fue que “los accionantes ingresaron a trabajar encontrándose vigente la disposición constitucional de la norma suprema aprobada el 15 de enero de 1978, que en su artículo 125 expresaba que la excepción de las personas que no están sujetas al Código del Trabajo son las que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública. Que, el 25 de agosto de 1994 se firmó el segundo contrato colectivo único de trabajo a nivel nacional entre el director general del IESS y el Comité Central Nacional Unitario de Trabajadores del IESS (“**CCNUTIESS**”), dentro del cual se establecieron conquistas económicas y sociales para los trabajadores. Esto generó que el contrato se prorrogue. El 5 de diciembre de 1995, se firmó un acta transaccional y, ante la inexistencia del CCNUTIESS, otra organización asumió la firma del contrato el 15 de octubre de 1997. El 16 de enero de 1996, el Congreso Nacional realizó las reformas constitucionales y el máximo organismo del IESS interpretó las reformas y mediante acto administrativo ilegítimo, abusivo, arbitrario e inconstitucional el 14 de mayo de 1996, dictó las resoluciones números 879 y 880. Que dichas resoluciones violentaron sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, así la número 879 traspasó del régimen laboral al administrativo a más de diez mil trabajadores a nivel nacional, desconociéndoles el régimen laboral (fuero) y por ende todos sus derechos y beneficios económicos y sociales provenientes del segundo contrato colectivo, del 25 de agosto de 1994. Con la resolución 880, en teoría les deja los antes referidos beneficios, pero jamás fueron reconocidos”. Como pretensión de la acción de protección solicitan que se ordene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se declare la discriminación, vulneración, conculcación y desconocimiento de los derechos constitucionales, por parte de los actos u omisiones de los funcionarios accionados del IESS que les privaron del ejercicio y goce, bajo el pretexto del arbitrario cambio de régimen laboral al administrativo; y que se disponga la reparación material e inmaterial por los daños y perjuicios irrogados en los últimos años para lo que

2. El 13 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Norte Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la acción de protección “por cuanto de los hechos no se desprende una violación a derechos constitucionales”.
3. Frente a esta decisión, la procuradora común interpuso un recurso de apelación. En sentencia de 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. De esta decisión, la procuradora común interpuso recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto de 04 de mayo de 2017, la Sala Provincial negó lo solicitado por improcedente.
5. El 29 de mayo de 2017, la procuradora común presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
6. El 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y su conocimiento correspondió -por sorteo efectuado el 05 de julio de 2018- a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo a la Sala Provincial el 26 de abril de 2018.²
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 22 de febrero de 2022 avocó conocimiento y requirió el respectivo informe de descargo a la Unidad Judicial. Así, también solicitó por segunda ocasión el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial.
8. El 07 de marzo de 2022, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática para el día 16 de marzo de 2022.³

se debe tener en cuenta el lucro cesante y el daño emergente. Los derechos alegados como vulnerados fueron: al trabajo, igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la jubilación patronal proporcional y varios principios en materia laboral.

² De la revisión del expediente constitucional, se observa que este primer pedido no fue cumplido por los jueces de la Sala Provincial.

³ A la audiencia pública telemática comparecieron: i) Dolores Moncayo Ordóñez (accionante) y su abogado Winston Alarcón Elizalde; ii) Gil Medardo Armijos Borja, Hugo González y Alfonso Ordeñana Romero, en

9. El 25 de marzo de 2022, el IESS presentó un informe y documentos en los que respaldó su postura frente a los cargos presentados por la accionante en la audiencia pública telemática.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**Constitución**”); en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. En su demanda la procuradora común alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
12. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, refiere que la decisión impugnada no se pronunció respecto a que la resolución 880 cambió de régimen a los extrabajadores del IESS del Código de Trabajo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
13. Por lo que, a su criterio, los extrabajadores, a más de la jubilación patronal recibida, debieron ser liquidados respetando la adquisición de otros beneficios laborales derivados de contrataciones colectivas, en virtud del tiempo transcurrido y laborado para el IESS, procediendo, entonces, la reliquidación de las jubilaciones patronales.

calidad de jueces de la Sala Provincial; y, iii) Alejandro Vargas Pilaló y Carlos Verdezoto Gaybor, en representación del IESS. Conforme consta en la razón de la audiencia pública que obra a fojas 63 del expediente constitucional, esta Corte deja constancia de que pese a ser notificados, la jueza de la Unidad Judicial y la PGE, no asistieron a esta diligencia procesal.

14. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, arguye que la Sala Provincial:

[...] intenta en algo ‘soportar’ su decisión a través de una serie de referencias a sentencias emitidas principalmente por la Corte Constitucional, aquellas no se concretan al caso planteado, generando que a partir de premisas incoherentes se llegue a una conclusión equivocada y atentatoria; lo que inclusive la lleva a errar al mencionar una demanda de inconstitucionalidad sobre las resoluciones Nos. 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996 por el ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando bastaba con haber realizado una verificación del prontuario de decisiones constitucionales tomadas por la Corte, para evidenciar que la prenombrada demanda de inconstitucionalidad fue resuelta mediante sentencia emitida el 11 de marzo de 2015 (Sentencia No. 004-15-SIN-CC, CASO 0046-11-IN).

15. Sobre la presunta vulneración de esta misma garantía, concluye que los jueces de la Sala Provincial resuelven la acción de protección amparándose en la interpretación de otras normas legales, sin observar lo establecido en las resoluciones 879 y 880 del IESS. De modo que considera que “no basta con tratar de sustentar un fallo dentro del marco de una GARANTÍA CONSTITUCIONAL, a través de la enunciación y/o invocación de aspectos legales y jurisprudenciales que no atañen al caso objeto de análisis [...]” (Énfasis en el original).
16. Por otro lado, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señala que hasta la actualidad no se ha cumplido con los pagos de los beneficios laborales que tienen su origen en las resoluciones 879 y 880 del IESS.
17. Por todo lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se ordene las medidas de reparación integral que correspondan.

3.2. Fundamentos de la Sala Provincial

18. El 03 de marzo de 2022, los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo. Luego de establecer el contexto de la acción de protección planteada, señalaron que:

Al resolver se consideró entre otros puntos que la pretensión iba encaminada **a que se reconozcan derechos que les habrían sido otorgados por una contratación colectiva, debido a que por el cambio laboral fueron privados de los mismos y que por intermedio de la acción de protección se pretendía que se ordene el reconocimiento y pago incluso del lucro cesante y daño emergente**, situaciones estas que estaban inmersas en el ámbito de

la legalidad. Por otro, lado se dejó constancia que se pretendía la declaración que los ex trabajadores tenían derecho a los beneficios de la contratación colectiva, por lo que se concluyó que tales hechos se circunscriben en el ámbito de la legalidad. Por esos motivos se hizo eco de lo resuelto por la Corte Constitucional en uno de los fallos (Sentencia No. 146-12-SEP-CC CASO NO. 1000-10-EP) respecto a que la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad ni se extiende para declaraciones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, o también las relacionadas con temas contractuales de cualquier índole pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. (Énfasis añadido).

19. Concluyen manifestando que se cumplió con la motivación requerida, debido a que:

[...] el Tribunal al resolver la causa lo hizo cumpliéndose con los principios y normas aplicables al caso, conforme lo impone el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Así también cumple con las exigencias de la motivación establecidas en el test motivacional, esto es, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad establecidas por la anterior Corte Constitucional. Todo esto, por cuanto en la sentencia se ha hecho un análisis de los hechos en relación con las normas y principios aplicables al caso explicándose en forma precisa y concluir en la forma como se lo hizo (sic).

20. En virtud de todo lo expuesto solicitan que se desestime la presente acción.

3.3. Fundamentos de la Unidad Judicial

21. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada⁴ con el auto de fecha 22 de febrero de 2022, no presentó el informe de descargo solicitado.

3.4. Fundamentos del tercero con interés -IESS-

22. El 25 de marzo de 2022, el IESS presentó un informe en el que precisó que: i) las resoluciones 879 y 880 no menoscaban los derechos alegados; y, ii) que la supresión de partidas presupuestarias y, por consiguiente, la jubilación patronal fue otorgada en aplicación al ordenamiento jurídico vigente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las

⁴ Foja 57 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 22 de febrero de 2022.

acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵

24. En primer lugar, se afirma que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se han cumplido con los pagos de los beneficios laborales que tienen su origen en la contratación colectiva y que fueron desconocidos por las resoluciones 879 y 880 del IESS (párrafo 16 *ut supra*). Así, de la revisión de este cargo, esta Corte encuentra que el argumento presentado busca un pronunciamiento sobre el fondo del caso relacionado con la verificación de la procedencia del pago de valores relacionados con derechos laborales adquiridos. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional; por lo que, no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente, de oficio y ante el cumplimiento de determinados requisitos, se puede revisar lo resuelto en garantías jurisdiccionales sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”.⁶ En virtud de lo anterior, esta Corte se ve impedida de pronunciarse respecto a este cargo y descarta su análisis.
25. En segundo lugar, respecto a la alegación de vulneración de los derechos a la igualdad y discriminación y debido proceso en la garantía de motivación, esta Corte encuentra que todos estos argumentos van dirigidos a cuestionar la falta de pronunciamiento y examen por parte de los jueces de la Sala Provincial, respecto de la alegada vulneración de sus derechos constitucionales con base en las resoluciones 879 y 880 del IESS, así como si los beneficios laborales que fueron adquiridos en la contratación colectiva y que fueron desconocidos por éstas resoluciones eran aplicables a los extrabajadores del IESS. De modo que, para evitar una reiteración argumentativa esta Corte estima oportuno examinar estos cargos a través del debido proceso en la garantía de motivación. Para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia*

⁵ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁶ Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos.

motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos constitucionales?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos constitucionales?

26. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁷ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.⁸
27. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, para que la argumentación jurídica sea suficiente los juzgadores deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales.⁹ Solo en caso de que en dicho análisis no se determine la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juzgador determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.
28. Dado que la procuradora común sostiene que los jueces de la Sala Provincial no se pronunciaron respecto de la alegada vulneración de sus derechos constitucionales y la aplicación del contenido de las resoluciones 879 y 880¹⁰ del IESS que aparentemente desconocieron beneficios de la contratación colectiva, por lo que la sentencia impugnada

⁷ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

⁹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁰ Respecto de la resolución 880 del IESS, esta Magistratura considera necesario precisar que ésta ya fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en las sentencias 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021 y 71-21-AN/23 de 20 de septiembre de 2023 y determinó que de la norma en cuestión no es posible aseverar que de dicha obligación se desprenden beneficios de naturaleza contractual colectiva.

carece de motivación; corresponde a este Organismo Constitucional verificar si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente.

29. Revisada la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Sala Provincial, en el acápite 5.4, inician su motivación refiriéndose a los antecedentes que dieron origen a las resoluciones 879 y 880. Luego en el acápite 5.5 mencionan que:

En este contexto vemos, que la pretensión **va encaminada a que se reconozcan derechos que se dice les fueron otorgados en la contratación colectiva** y que por el cambio de régimen laboral han sido privados de los beneficios por parte del IESS a través de las resoluciones que se dice fueron dictadas arrogándose funciones y atribuciones de los legisladores interpretando las reformas constitucionales contrariando las normas de la Constitución del 15 de enero de 1978. (Énfasis añadido).

30. Continúan su análisis e indican que respecto al argumento de una presunta inconstitucionalidad de las resoluciones “la competencia se encuentra radicada en la Corte Constitucional, que ha aceptado al trámite la demanda de inconstitucionalidad”, por lo que no sería un asunto que pueda ser resuelto a través del recurso de apelación. Luego, en el acápite 5.7 sostienen que los accionantes, al pretender que se deje “sin efecto la vigencia de las resoluciones 879 y 880 del 14 de mayo 1996” buscan que se les reconozcan los derechos del contrato colectivo y, por tanto, su pretensión es la declaratoria de un derecho.
31. Además, en el acápite 5.8, los jueces de la Sala Provincial citan el contenido de varias sentencias emitidas por este Organismo Constitucional y concluyen que “la parte accionante pretende la suspensión de los efectos de las resoluciones por la vía constitucional, sin que se haya justificado que se haya agotado la vía ordinaria o que la misma no resulta efectiva pues no se aprecia que haya (sic) acudido a ejercer su derecho de impugnación”.
32. Por todo lo expuesto, los jueces de la Sala Provincial concluyeron que en “el caso sub júdice no encontramos la vulneración de un derecho constitucional, **pues se pretende la declaración de un derecho que se dice les fue privado mediante una resolución que no ha sido impugnada en la vía administrativa** y que en la actualidad se encuentra para conocimiento de la Corte Constitucional al haberse demandado su inconstitucionalidad” (énfasis añadido). En consecuencia, rechazaron el recurso de apelación.
33. En virtud de lo descrito hasta aquí, se evidencia que los jueces de la Sala Provincial en la sentencia impugnada, realizaron consideraciones respecto a: i) que la pretensión de los accionantes era la declaración de un derecho; ii) el origen de las resoluciones y su relación

con el caso; iii) que se buscaba dejar sin efecto las resoluciones del IESS por medio de la acción de protección; iv) que las resoluciones estaban pendientes de un pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional; por lo que, no existió vulneración de derechos.

34. Es así como esta Corte Constitucional encuentra que la decisión judicial impugnada cuenta con una suficiencia fáctica y normativa pues los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas jurídicas en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto y, además, justificaron la aplicación de estas normas a los cargos propuestos en el recurso de apelación. Sin perjuicio de esto, del examen realizado, esta Magistratura ha constatado que los jueces de la Sala Provincial no realizaron un examen respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada, por cuanto -a su criterio- la pretensión de los accionantes del proceso de origen era la declaración de derechos que aparentemente se derivan de la contratación colectiva y que fueron desconocidos por las resoluciones 879 y 880 IESS.
35. Sobre lo referido en el párrafo precedente, es decir, cuando la pretensión de los accionantes recae exclusivamente en la declaración de un derecho, este Organismo Constitucional ha determinado que

[...] las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales y deberán declarar improcedente la acción en atención a que la pretensión puede ser satisfecha en la vía ordinaria, según los precedentes 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, sin perjuicio de que en otros supuestos distintos a la prescripción extraordinaria de dominio, la Corte Constitucional motivadamente determine que el conflicto no es constitucional. [...] Así esta Corte reconoce que pueden existir otros supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección, en los cuales el umbral de análisis de la garantía de motivación **deba ser menor** [...] (Énfasis añadido).¹¹

36. A partir de lo indicado, se evidencia que los accionantes, más allá de alegar la vulneración a derechos constitucionales al trabajo, igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la jubilación patronal proporcional y varios principios en materia laboral, en realidad, tenían como única pretensión y argumento que se declare la existencia de unos “derechos” que habrían sido desconocidos por las resoluciones 879 y 880 del IESS, concernientes al reconocimiento de una relación laboral y no administrativa y, por ende, la procedencia de todos los beneficios económicos y sociales provenientes de un contrato colectivo. Siendo así, esta Corte Constitucional encuentra que la acción no fue planteada para tutelar un derecho constitucional que habría sido vulnerado, sino para que se determinen aspectos

¹¹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 94

controvertidos en cierto régimen laboral y, a partir de ello, se reconozcan los derechos que de ella emanarían. Por tanto, aquello desnaturaliza el objeto de la acción de protección y se encasilla en el artículo 42 numeral 5.

37. De modo que, si bien los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, en consonancia con la jurisprudencia emitida por este Organismo, los jueces no estaban obligados a ello pues su razonamiento presentó una justificación fáctica y normativa para determinar que los accionantes tenían como única pretensión la declaratoria de un derecho en abstracto y con ello cumplieron con el umbral de motivación para aquellos casos en los que existe una pretensión manifiestamente improcedente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1452-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1452-17-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 24 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1452-17-EP/24. Este fallo en lo modular expuso:

36. A partir de lo indicado, se evidencia que los accionantes, más allá de alegar la vulneración a derechos constitucionales al trabajo, igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la jubilación patronal proporcional y varios principios en materia laboral, en realidad, tenían como única pretensión y argumento que se declare la existencia de unos “derechos” que habrían sido desconocidos por las resoluciones 879 y 880 del IESS, concernientes al reconocimiento de una relación laboral y no administrativa y, por ende, la procedencia de todos los beneficios económicos y sociales provenientes de un contrato colectivo. Siendo así, esta Corte Constitucional encuentra que la acción no fue planteada para tutelar un derecho constitucional que habría sido vulnerado, sino para que se determine aspectos controvertidos en cierto régimen laboral y, a partir de ello, se reconozcan los derechos que de ella emanarían. Por tanto, aquello desnaturaliza el objeto de la acción de protección y se encasilla en el artículo 42 numeral 5.

37. De modo que, si bien los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, en consonancia con la jurisprudencia emitida por este Organismo, los jueces no estaban obligados a ello pues su razonamiento presentó una justificación fáctica y normativa para determinar que los accionantes tenían como única pretensión la declaratoria de un derecho en abstracto y con ello cumplieron con el umbral de motivación para aquellos casos en los que existe una pretensión manifiestamente improcedente.

2. En relación con esto, si bien la suscrita jueza constitucional comparte la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, considera oportuno aclarar que existen supuestos atinentes al ámbito laboral donde la acción de protección sí resulta procedente, particularmente cuando involucra tópicos relacionados a discriminación o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria, entre otros.
3. De ahí que, no es posible *ab initio* determinar si una acción de protección planteada sobre un tema que involucre una esfera laboral, para aquello hará falta que los operadores de justicia analicen de manera detenida cada una de las alegaciones expuestas por los

accionantes. En este orden, en aquellos casos donde se advierta que está de por medio una eventual vulneración a un derecho constitucional en concreto, se requerirá obligatoriamente que la autoridad judicial se pronuncie sobre los cargos de vulneración de derechos.

4. Por los argumentos expuestos presento este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1452-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 17:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL